

pensable buscar un medio que supere tal dificultad; y al efecto podría invitarse por medio de vd. á los vecinos y propietarios interesados en este beneficio, á que se hagan cargo de la obra á sus expensas, para ser reembolsados despues del capital que inviertan y del rédito legal que cause, ó abriendo suscripciones con que puedan contribuir hasta las clases pobres, para reembolzarse en los mismos términos, con el producto del peaje que debe establecerse.

En consecuencia, S. M. quiere que inmediatamente proceda vd. á dar los pasos necesarios bajo el sentido que queda expresado, reuniendo á todas las personas que puedan cooperar á la realizacion del pensamiento que se indica, con cuyo acuerdo someterá el proyecto que adopte para la resolucion conveniente.—El Sub-secretario de Guerra y Marina, *Juan de D. Peza*.—Señor Sub-prefecto de Salamanca.

NUMERO 97.

Vice-cónsul del Imperio Mexicano en Bruselas.—Se nombra á D. Emilio Demoor.

Secretaría de Estado y Negocios Extranjeros.—México, 28 de Agosto de 1864.

Con aprobacion de S. M. el Emperador, se ha nombrado por esta Secretaría de Estado, á D. Emilio Demoor, vice-cónsul del Imperio en Bruselas.—El encargado de la seccion de consulados, *A. Hwici*.—Señor director del *Periódico Oficial*.

NUMERO 98.

Cruz de la Corona de Hierro.—Puede usarla el Sr. coronel Leipser.

Secretaría de Estado y Negocios Extranjeros.—México, 31 de Agosto de 1864.

S. M. el Emperador ha tenido á bien conceder al Sr. coronel Leipser, la licencia necesaria para que use la Cruz de la Corona de Hierro, que le fué concedida por S. M. el Emperador de Austria.—El jefe de la seccion de Cancillería, *J. H. Manero*.

SETIEMBRE DE 1864.

NUMERO 99.

Aniversario del 16 de Setiembre.—Su Magestad la Emperatriz, á nombre del Emperador, pondrá la primera piedra del Monumento de la Independencia.—Se dispone que se celebre aquel Aniversario con la mayor solemnidad posible.—Se recomiendan las pruebas de aprecio á los veteranos y héroes de nuestra emancipacion política.

Gabinete del Emperador.

Irapuato, Setiembre 3 de 1864.

Exmo. Sr.

Desde que S. M. I. cediendo á uno de sus mas nobles sentimientos decretó la ereccion de un Monumento que perpetuara la memoria de nuestra gloriosa Independencia, fué su mas vivo deseo realizar su idea, colocando personalmente la primera piedra de aquel Monumento; y para ejecutar su designio, al determinar su viaje á los Departamentos del Interior, arregló el itinerario de manera que pudiera estar de vuelta en la capital del Imperio para el 16 de Setiembre próximo; pero por desgracia una inflamacion de garganta de que ha sido atacado S. M. I., ha retardado su viaje, obligándolo á permanecer una semana mas en esta villa.

Una de sus preocupaciones durante su enfermedad, ha sido la de no poder llevar á cabo su intento, estando ya avanzado el tiempo, y teniendo la resolucion de continuar aún al Interior un viaje, de cuya utilidad y necesidad se convence cada dia mas S. M.

Hay males, en efecto, que es necesario ver de cerca para comprenderlos en toda su extension; hay otros que exigen prontas y eficaces medidas. Para el remedio de unos y otros, la presencia de S. M. es de gran utilidad en las poblaciones.

No pudiendo, pues, en virtud de esto, y no obstante sus deseos, colocar S. M. I. la primera piedra del Monumento, de que se ha hablado, ha encargado á S. M. la Emperatriz que lo haga á su nombre el indicado dia conmemoratorio de nuestra Independencia.

Dispone igualmente que se celebre este Aniversario con la mayor solemnidad posible, y se den á los veteranos que tomaron parte en ella, marcadas pruebas del aprecio con que vé nuestro Soberano á los héroes que derramaron su sangre por conseguir para su patria, uno de los mayores bienes: el de su emancipacion política.

Lo que tengo el honor de participar á V. E. de órden de S. M. I. para que tome las providencias que son de su resorte.

Dios guarde á V. E. muchos años.—El Secretario interino del Gabinete del Emperador, *Angel Iglesias*.—Exmo. Sr. Ministro de Estado.

NUMERO 100.

Vice-cónsul de Su Magestad el Rey de Prusia en Durango.
—D. Maximiliano Damm.

Secretaría de Estado y Negocios Extranjeros.—México, Setiembre 7 de 1864.

El cónsul de Prusia en esta capital, con fecha de hoy participa á esta Secretaría de Estado, que debiendo ausentarse de Durango el vice-cónsul de Prusia de aquella ciudad, D. C. Delius, ha nombrado para que lo reemplace en la misma clase á D. Maximiliano Damm; y habiendo aprobado S. M. este nombramiento, con esta fecha se han librado las órdenes correspondientes á las autoridades respectivas del Imperio, para que sea reconocido como vice-cónsul de S. M. el rey de Prusia en el mismo Durango, D. Maximiliano Damm, quien queda en consecuencia autorizado para ejercer las funciones que le son anexas.—El encargado de la seccion de Consulados, *A. Hwici*.

NUMERO 101.

Juzgados menores.—Previsiones que se mandan observar entretanto se presenta el proyecto de ley sobre organizacion y administracion judicial.—Facultades que tendrán los jueces menores.—Prohibiciones.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.—Circular.

Queriendo Su Magestad el Emperador cortar los abusos que se cometen en algunos juzgados menores, y entretanto que la comision establecida por decreto de 3 del próximo pasado, presenta el proyecto de ley sobre organizacion y administracion judicial, ha dispuesto se observen las previsiones siguientes:

1ª Los jueces menores de la ciudad de México, tendrán las facultades que se conceden á los jueces de paz, en las partes 1ª, 2ª y 3ª del artículo 161 de la ley de 29 de Noviembre de 1858. Practicarán ademas las averiguaciones y diligencias que la autoridad política les encomiende para la calificacion de vagos. Los que fueren letrados conocerán, á prevencion con los jueces de primera instancia, en juicio verbal, de los negocios cuyo interés no exceda de trescientos pesos.

2ª Se prohíbe á los jueces menores dictar providencias precautorias de secuestros, depósitos, intervenciones y cualesquiera otras de igual naturaleza, por cantidades ó bienes que excedan de la cuantía de los negocios de que pueden conocer.

3ª La oficina de papel sellado entregará á cada uno de los ocho juzgados menores de esta Corte, un libro foliado y sellado con el sello tercero de actuaciones, para que en él asienten las conciliaciones. Las partes pagarán por mitad y en proporcion, el costo del papel que se emplee en el acta que se extienda, anotándose al margen de ella lo que se cobre, y trasladándose esta nota al certificado que se expidiere.

4ª Los jueces menores remitirán á la oficina del papel sellado, el dia último de cada mes, el importe del papel que se haya invertido en las actas de conciliacion.

5ª Los interesados expensarán el papel para el certificado del acta, y solo pagarán por todo derecho, cincuenta centavos por el asiento de aquella, y cincuenta por la expedición y escrito del certificado.

6ª Se formarán expedientes de los juicios verbales, empleándose papel del sello quinto en los juicios, cuyo interés no exceda de cien pesos, y del sello tercero para los en que pase de esta cantidad.

7ª Se prohíbe en los juicios verbales el cobro de costas; y para el pago de escribiente, ministro ejecutor, escribano y comisario, se exigirá un seis por ciento del interés del pleito, que pagarán las partes por mitad, si con arreglo á las leyes no hay mérito para condenar á una de ellas en todas las costas. Si lo hubiere, la parte que debiere ser condenada en ellas, pagará por vía de multa, el expresado seis por ciento.

8ª En los casos en que por las leyes hubiese lugar á condenar al pago de daños y perjuicios, el juez en su sentencia hará la condenación, fijando la cantidad de aquellos; pero en los negocios cuyo interés sea menor de cien pesos, nunca se computará entre los daños y perjuicios, el importe de los honorarios del abogado, y salarios del apoderado que hayan intervenido en el juicio, sosteniendo los derechos de la parte perjudicada, pues serán siempre dichos gastos de abogado y apoderados, al cargo de la parte que quiera valerse de su patrocinio. En los juicios verbales cuyo interés exceda de cien pesos, solo se podrán computar en los daños y perjuicios, los honorarios que señala el arancel á los apoderados si el que ejerciere el poder fuere agente de negocios titulado, ó abogado.

9ª Prohibido el cobro de costas por la prevención 7ª, lo queda igualmente el que se ha estado haciendo de dos reales por las órdenes que se expiden para notificar las providencias dictadas en los juicios, pudiendo solo hacerse de la primera y segunda que se expidan para el emplazamiento en las conciliaciones y juicios verbales.

10ª A las personas notoriamente pobres y miserables, no se les cobrará derecho ninguno, pues solo expensarán el papel.

11ª Los jueces de primera instancia observarán en los juicios verbales que pasen ante ellos las mismas prevenciones.

12ª Los jueces menores se abstendrán de dar tutores y curadores, y de conocer en los juicios de testamentarias, aun cuando no hayan llegado á ser contenciosos.

13ª Los jueces cuidarán bajo su responsabilidad, del cumplimiento del artículo 709 de la ley de administración de justicia.

14ª Quedan vigentes todas las demás disposiciones de la expresada ley sobre juicios verbales, que no se opongan á estas prevenciones.

Y lo comunico á vd por orden de Su Magestad para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Setiembre 9 de 1864.—El Ministro de Negocios Extranjeros, encargado del Despacho de la Secretaría de Justicia, *Ramírez*.—Es copia.—*F. de P. Tavera*.

NUMERO 102.

Fiestas nacionales.—Se mandan reunir los gloriosos recuerdos del 16 de Setiembre de 1810 y del 27 del mismo de 1821, en el día del aniversario que se celebra el 16 de Setiembre de cada año.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Circular número 58.—México, 12 de Setiembre de 1864.

Deseando Su Magestad el Emperador se celebre en un solo día la conmemoración de todos los hechos gloriosos de la Independencia desde 1810 que se inició hasta 1821 que fué consumada, teniendo consideración á la conveniencia de reunir las opiniones y sentimientos patrióticos en este mismo día de fiesta nacional para todos los mexicanos, y considerando además, la economía del tiempo que debe siempre procurarse, para evitar la pérdida de trabajo en los muchos días festivos, ha tenido á bien Su Magestad resolver que en el día 16 de Setiembre de cada año, se reúnan los gloriosos recuerdos del 16 de 1810, y del 27 de 1821; circulándose esta disposición á los Departamentos y Territorios para su cumplimiento, y en contestación á sus consultas relativas; en el concepto de que para dar á esta solemnidad todo el brillo correspondiente, se han facilitado los fondos necesarios por el Estado, para que en la capi-

tal sean dignamente representadas las poblaciones todas del Imperio.

Por ausencia del Señor Sub-secretario, el oficial 1º de la secretaría, *J. G. Martinez.*

NUMERO 103.

Caminos de fierro.—Se declara que ni las Prefecturas, ni los Ayuntamientos tienen facultades para conceder privilegios, permisos ni licencias acerca de la construccion de esos caminos.

Prefectura política del Departamento del Valle de México.—Sección de Gobernacion.—Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio del Imperio Mexicano.—México, Setiembre 14 de 1864.

Su Magestad el Emperador, en acuerdo de 3 del actual, datado en Irapuato y recibido hoy en esta Secretaría, se ha servido disponer, entre otras cosas, lo que sigue:—"Nuestra Secretaría de Fomento librará órdenes á las Prefecturas políticas, declarando que ni ellas ni los Ayuntamientos tienen facultades para conceder privilegios, permisos ni licencias acerca de la construccion y explotacion de caminos de fierro, sea cual fuere su extension ó el punto en que se pretenda establecerlos; pues únicamente deben limitarse á consultar sobre las proposiciones que se les hicieren."

Y lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.—El encargado de la Secretaría de Fomento, *José M. Ruiz.*—Señor Prefecto político de esta corte.

Es copia sacada para su publicacion. México, Setiembre 15 de 1864.—Por el Secretario general de la Prefectura, el oficial 2º *M. del Valle.*

NUMERO 104.

Maíz.—Queda libre por dos meses del pago de alcabala.—Cesa la obligacion que tenían los conductores de llevarlo á la Alhóndiga.—Se aumentan los derechos del aguardiente y del mescal.—Gratificacion al que introduzca mil quinientas fanegas de maíz.

Ministerio de Guerra y Marina.—San Miguel de Allende, Setiembre 14 de 1864.

Su Magestad el Emperador, fiel á su propósito de estudiar por sí mismo las necesidades que aquejan á los pueblos que recorre con el laudable objeto de remediarlas en cuanto sea posible, ha notado con sentimiento que la escasez de maíz que se sufre hoy generalmente se hace sentir mas en esta ciudad supuesto el alto precio que se halla en ella por dicho grano.

Esa carestía tan perjudicial á las clases menesterosas ha llamado seriamente la atencion de Su Magestad, y deseando proporcionar los medios de minorar los precios, ha tenido á bien disponer que cese la obligacion que actualmente tenían los introductores de maíz de llevarlo á la Alhóndiga, y que queda libre del pago de alcabala por dos meses, sustituyéndose este derecho con un aumento en el que paga el aguardiente, mescal y algun otro artículo que no sea de primera necesidad. Al efecto queda V. S. autorizado para reglamentar esta disposicion y fijar el impuesto que se menciona de acuerdo con la Prefectura municipal.

Tambien ha mandado Su Magestad que se ministren mil pesos del tesoro público que sirvan para indemnizar un tanto las pérdidas que pueda haber en la compra de maíz que hagan los particulares en beneficio del público, y para gratificar con 250 pesos al primero que introduzca en quince dias mil quinientas fanegas. Si la introduccion fuere de la mitad, solo percibirá 125 pesos y no habrá derecho mas que á esa gratificacion.

Tengo el honor de comunicarlo á V. S. para los efectos correspondientes, en concepto de que se libra la orden correspondiente al ministerio de Hacienda para el abono de los mil pesos que se mencionan.—El Sub-secretario de Guerra y Marina, *Juan de D. Peza.*—Señor Prefecto político de San Miguel de Allende.

NUMERO 105.

Puentes.—Se manda reponer el que existia á inmediaciones de San Miguel Allende.

Ministerio de Guerra y Marina.—San Miguel de Allende, Setiembre 14 de 1864.

Su Magestad Imperial está informado de la urgente necesidad que hay de reponer el puente que existia á inmediaciones de esta ciudad, por el camino de Dolores; y deseando allanar las dificultades que se presentan para emprender esta obra de notoria utilidad pública, me ha mandado pedir á V. los proyectos y planos que juzgue adaptables consultando además las medidas que crea convenientes para ocuparse de ellas de preferencia, á fin de que si es posible se proceda á su realizacion.

Protexito á V. S. mi consideracion.—El Subsecretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, *Juan de Dios Pesa*.—Señor Prefecto político de San Miguel de Allende.

NUMERO 106.

Malhechores.—Se manda que, aun cuando no tengan el carácter de guerrilleros, sean juzgados por la Cortes Marciales francesas con arreglo á la ley de 20 de Junio de 1863.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.—Circular.

México, Setiembre 16 de 1864.

El Señor Sub-secretario de la Guerra, con fecha 10 del que cursa, dice á esta Secretaría desde Irapuato, lo que sigue:

Con esta fecha digo al Exmo. Señor General en Jefe del Ejército franco-mexicano lo que sigue:

Los frecuentes casos de robo que ocurren en los caminos, han llamado fuertemente la atencion de Su Magestad Imperial, quien está decidido á ocuparse en la primera oportunidad, de dictar una medida relativa á la manera de abreviar los juicios que se sigan á

los criminales de esta especie; pero entretanto, cree Su Magestad conveniente que los malhechores que se aprehendan, aun cuando no tengan el carácter de guerrilleros, se les juzguen por las Cortes Marciales francesas, con arreglo á la ley de 20 de Junio del año próximo pasado, y para lo cual espero que libre V. E. las órdenes convenientes.

Y lo trascibo á V. S. para los efectos consiguientes, en concepto de que ya se ha prevenido al Prefecto de Querétaro, que los malhechores que se aprehendan en aquel Departamento, se consignen á la Corte Marcial francesa.”

Lo trascibo á V. S. para conocimiento de ese Superior Tribunal, y que lo comunique á los juzgados de primera instancia que le corresponden para su cumplimiento.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública, *Francisco de P. Tavera*.

Se comunicó al Supremo Tribunal y á los Superiores de los Departamentos.

NUMERO 107.

Derechos de matrícula.—Se impone á los comerciantes renuentes el recargo de un seis y cuarto por ciento sobre el monto de sus adeudos.

Supuesta la renuncia de algunos comerciantes á satisfacer oportunamente los derechos de matrícula que les impone el código respectivo, los tribunales mercantiles los apercibirán con el recargo de un seis y cuarto por ciento sobre el monto de sus adeudos, el cual se hará efectivo y percibirá el empleado que se comisione para cobrar los expresados derechos.

Dado en Dolores Hidalgo el 16 de Setiembre de 1864.—Maximiliano.—Al jefe de la seccion segunda del Ministerio de Fomento, encargado de su Despacho.

Es copia, México, Setiembre 22 de 1864.—El encargado de la Secretaría de Fomento, *J. M. Ruiz*.—Señor editor del *Periódico Oficial*.

NUMERO 108.

Equipajes.—Cesa en las garitas el registro de los carruajes pertenecientes á la Empresa de Diligencias.—Previsiones sobre la materia.

Administracion general de rentas de Veracruz.—Veracruz, Setiembre 16 de 1864.

El Señor Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, en comunicacion de 7 del actual me dice lo siguiente:

“Con esta fecha digo al Señor Administrador principal de rentas de esia capital lo que sigue:

“De confoamidad con lo que V. S. consulta en su número 98 de 20 del próximo pasado: procederá á disponer cese en las garitas el registro de los carruajes pertenecientes á la emqresa de diligencias geuerales que lleguen á esta oapital, haciéndose en lo sucesivo en la administracion de aquellas, con entera sujecion á las prevenciones siguientes:

1ª Que los bultos de equipaje que traigan consigo los viageros se registren por el comisionado que para el efecto debe nombrar esa aduana, en una pieza separada del despacho de las diligencias que proporcionará la empresa, para que de allí mismo (si no hubiere inconveniente) se los lleven los interesados á sus habitaciones. Un guarda de la garita respectiva custodiará los carruajes hasta el hotel de Iturbide.

2ª Que aquellos bultos de equipaje que no traen consigo ni pertenecen á ninguno de los pasajeros que lleguen en las diligencias por venir consignados á personas que residen en esta capital ó fuera de ella, se lleven precisamente á esa aduana, para que en ella se registren cuando pidan su despacho los interesados, quienes pagarán el gasto de conduccion á ese edificio y el de almacenaje, si dan lugar á que se cause.

3ª Que aquellos bultos de equipaje que traigan consigo los viageros y opongán obstaculo para su registro diciendo que no tienen las llaves, se lleven á esa oficina para que en ella se haga el reco-

nocimiento con presencia del interesado, quien satisfará los gastos de conduccion y los demas que el caso exija.

4ª Que aquellos bultos de adeudo que no son equipajes, se lleven á esa aduana para las operaciones que le pertenecen, á excepcion del pescado y otros mariscos comestibles, que podrán ser entregados en el mismo despacho de las diligencias á sus dueños, quienes satisfarán los impuestos con que estuvieren gravados.

5ª Que los pases ú otros documentos de aduanas con que se conducen las cosas mencionadas, se entreguen por la empresa de diligencias al comisionado de esa administracion, quien formará asiento en un libro que al efecto se le habilitará en esa propia oficina con insercion de estas prevenciones y las demas instrucciones que convengan para su ordenado despacho. El comandante del resguardo deberá hacer visitas al establecimiento para satisfacerse de que se hace lealmente, pudiendo rever allí mismo los equipajes; y si el comisionado de esa aduana no desempeñase con fidelidad su oficio y se prestase á combinaciones criminales protegiendo el fraude, será severamente castigado, sin perjuicio de procederse con arreglo á la ley contra el dueño de los efectos como principal cómplice.

Todo lo cual comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.”

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento y que lo haga saber al público.

Lo que se publica en el *Periódico Oficial* para conocimiento de los interesados.—El administrador principal de rentas, *F. P. César*.

NUMERO 109.

Inscripcion.—Se manda colocar una en letras doradas en la casa del benemérito cura D. Miguel Hidalgo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Dolores Hidalgo, Setiembre 16 de 1864.

Al visitar Su Magestad Imperial la casa que habitó en esta ciudad el memorable Cura D. Miguel Hidalgo, para solemnizar en ella el Aniversario de la Independencia Nacional, que tan herói-

eamente inició este Caudillo, ha notado que no existe en dicho edificio una inscripción que conmemore dignamente su celebridad; y considerando cuan justo es conservar á la posteridad por todos los medios posibles, lo que tiene relacion con el suceso mas grandioso para un pueblo que es su emancipacion política, ha dispuesto Su Magestad que desde luego se coloque en el frente de dicha casa y sobre la puerta de la entrada la referida inscripción en letras de oro sobre mármol llevando la fecha de hoy.

Tambien dispone Su Magestad que en la pieza que ocupaba habitualmente el mencionado Señor Cura, se ponga su retrato de tamaño natural pintado al óleo, y el cual así como la piedra de que he hecho referencia, se harán por cuenta del Tesoro público en la capital del Imperio y se remitirán oportunamente.

Quando llegue este caso, procederá vd. á su colocacion.—El Sub-secretario del Despacho de Guerra y Marina *J. de D. Peza*.—Señor Sub-prefecto de Dolores.

NUMERO 110.

Castillo de Granaditas.—Se ordena la traslacion de los presos de la carcel á ese edificio.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Guanajuato, 19 de Setiembre de 1864.

Conmovido el paternal corazon de Su Magestad el Emperador á la vista de los sufrimientos de los presos por el mal estado de la cárcel situada en la parte baja del edificio conocido con el nombre del Palacio de Gobierno, se ha servido disponer que debiendo desocupar el dia de hoy las tropas francesas el castillo de Granaditas, pasado mañana sin falta alguna sean trasladados á él los presos, á cuyo efecto dictará V. E. las providencias oportunas, para que esta orden de Su Magestad tenga su puntual cumplimiento.—Reitero á vd mi consideracion.—El Sub-secretario de Gobernacion, *J. M. González de la Vega*.—Exmo. Sr. Prefecto superior político de Guanajuato.

NUMERO 111.

Cruz de Guadalupe.—Se concede á las personas que se expresan en seguida.

CONDECORACIONES.

En la visita que Su Magestad Imperial hizo al hospital, hospicio y orfanatorio de esta ciudad, encontró que estos establecimientos están perfectamente atendidos, y que las personas que guiadas por su grande humanidad se han hecho cargo de sostenerlos y aliviar la miseria de los infelices que allí se albergan, se esmeran constantemente por remediarles su situacion; y considerando el Emperador que los méritos contraidos por esas personas para con la sociedad guanajuatense, y en general para con la humanidad, son dignos de una recompensa honorífica, les ha acordado la Cruz de Guadalupe en los grados que á continuacion se expresan:

El Sr. D. Marcelino Rocha.—Comendador.

Sor Remigia Salinas, Hermana de la Caridad.—Caballero.

El Sr. D. Luis Reynoso.—Caballero.

El Sr. D. Agustin Villalobos.—Caballero.

Otras personas, en atencion á sus circunstancias y á los méritos contraidos en distintos ramos, han sido tambien agraciados por Su Magestad y son las siguientes:

Lic. D. José María Liceaga, presidente del Tribunal de Justicia.—Comendador.

Lic. D. Demetrio Montesdeoca.—Oficial.

Presbítero, D. Ignacio Arciga, cura párroco.—Caballero.

D. Diego Velazquez de la Cadena, director de la Escuela de Minas de esta ciudad.—Caballero.

D. Guillermo Brockmann.—Caballero.

D. Alfonso Dené, vice-cónsul de Francia.—Caballero.

Concedió igualmente la medalla del mérito civil á las Señoras Doña Florentina Echeverría y Doña Jesus Septien por su gran caridad y muchos auxilios que han prestado á los Establecimientos de Beneficencia.

NUMERO 112.

Derechos de importacion.—El pago del veinticinco por ciento de estos derechos se hará en las aduanas marítimas y fronterizas en pesos fuertes.—Modo de hacer el pago de los derechos que se causen en las administraciones de rentas interiores.—Queda derogado el decreto de 17 de Mayo del presente año.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1.^a—México, Setiembre 20 de 1864.

Su Magestad el Emperador se ha servido expedir el decreto que sigue:

MAXIMILIANO, Emperador de México.

Visto el informe de Nuestra Secretaría de Hacienda referente á la representacion hecha por varias casas de comercio, sobre el perjuicio que resienten á consecuencia del decreto de 17 de Mayo de este año, que dispone se haga el pago total de derechos en las aduanas marítimas y en las administraciones principales de rentas en moneda fuerte, sin admitir en menudo mas que las fracciones y las pequeñas cantidades que refiere. Y deseando dar al comercio una muestra de la disposicion que NOS anima para hacerle todas las concesiones compatibles con los intereses de la Hacienda,

HEMOS decretado y decretamos lo siguiente:

Art. 1.^o El pago del veinticinco por ciento de los derechos de importacion, se hará en las aduanas marítimas y fronterizas en pesos fuertes. El resto de los mismos derechos, y los demas que estén establecidos, podrán satisfacerse en moneda menuda.

Art. 2.^o El pago de los derechos que se causen en las administraciones principales de rentas en los puntos interiores, así como el de las libranzas de aduanas marítimas en esta capital, se hará exhibiendo precisamente una mitad, cuando menos, en moneda fuerte, exceptuándose los adeudos que no lleguen á cinco pesos, los cuales se podrán recibir en menudo en su totalidad.

Art. 3.^o Queda derogado el decreto de 17 de Mayo del presente año.

Mi Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, queda encargada de la ejecucion del presente decreto, que se depositará en los archivos del Imperio, publicándose en el *Periódico Oficial*, para que llegue á conocimiento de quienes corresponda.

Dado en Irapuato, á 3 de Setiembre de 1864.—MAXIMILIANO.—Por mandato de Su Magestad Imperial.—El Ministro de Estado, *Joaquín Velazquez de Leon*.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *M. de Castillo*.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *M. de Castillo*.

NUMERO 113.

Moneda.—La extranjera y la lisa deben admitirse por su valor legal.
—Penas señaladas á los infractores.

Prefectura política del Departamento del Valle de México.—Seccion de gobernacion.— Mexico, Setiembre 20 de 1864.

El Señor Sub-secretario de Hacienda, en oficio de 9 del presente, dice á esta Prefectura lo que sigue:

“En contestacion al oficio de V. S., fecha 7 del actual, en que manifiesta que algunos comerciantes rehusan admitir por su valor legal la moneda norte-americana, así como tampoco quieren recibir la lisa, manifiesto á V. S., que no habiéndose derogado ni modificado las disposiciones dictadas para la admision de la moneda extranjera y para la circulacion de la lisa, mientras no se disponga otra cosa, deben recibirse las repetidas monedas, aplicándose á los que las rehusen las penas que imponen las indicadas disposiciones.”

Y de orden del Señor Prefecto lo comunico á vdes., señores redactores, á fin de que se sirvan dar publicidad en su apreciable periódico á esta suprema resolucion, bajo el concepto de que las penas señaladas á los infractores constan en los artículos 2.^o y 3.^o, que para conocimiento del público se copian á continuacion.

“Art. 2.^o Toda persona que rehusare admitir moneda extranjera de oro ó plata, ó mexicana lisa por valor de mas de un peso, se-

rá castigada con una multa de veinticinco pesos impuesta por este gobierno.

“ Art. 3º Toda persona que rehusare admitir moneda lisa ó extranjera por valor de menos de un peso, será castigada con una multa de cinco pesos impuesta por este gobierno.”

Protesto á vdes. mi particular aprecio y consideracion.—El Secretario general de la Prefectura, *Alejandro Villaseñor*.—Señores redactores del *Periódico Oficial*.

NUMERO 114.

Sueldos.—Que se paguen primero los mas cortos y sean los últimos los de los empleados que disfruten mayores asignaciones.

Circular.—Guanajuato, Setiembre 20 de 1864.

Habiendo llegado á noticia de Su Magestad el Emperador que en algunos lugares se pagan de preferencia los altos sueldos de los empleados superiores, de lo que resulta que á veces no alcanzan las rentas á cubrir los de los subalternos, y por tal motivo se ven privados de los medios de subsistir, se ha servido disponer, que en todas las oficinas del Departamento del mando de V. S. se paguen primero los sueldos mas cortos, siguiéndose un orden progresivo, de manera que los últimos sean los de los empleados superiores que disfruten mayores asignaciones.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, *José María Gonzalez de la Vega*.—Señor Prefecto político de Guanajuato.

NUMERO 115.

Prefecto municipal de Guanajuato.—Se nombra á D. Pablo Gonzalez Montes.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Guanajuato, Setiembre 21 de 1864.

Los Prefectos municipales no deben disfrutar sueldo alguno, como no lo tienen los miembros de los Ayuntamientos de que son presidentes natos: su remuneracion consiste en la satisfaccion de

recibir de la autoridad suprema una prueba tan señalada de su confianza y en la de contribuir al bienestar del municipio. Ese cargo, pues, tiene una parte altamente honorífica, y otra onerosa, y por lo mismo las personas en quienes concurran las cualidades necesarias, deben alternar en ese honor y en ese servicio voluntario.

Satisfecho Su Magestad el Emperador de la manera con que ha desempeñado V. S. la Prefectura municipal de esta ciudad, y de la buena disposicion con que se prestó á servirla en circunstancias difíciles, solo por el motivo expresado, es decir, por el de que ese empleo debe ser ocupado alternativamente por diversas personas, se ha dignado nombrar sucesor de V. S. al Sr. D. Pablo Gonzalez Montes, y me manda decirle: que apreciando debidamente sus buenos servicios, y dándole por ello las gracias, entregue dicha Prefectura al Sr. Gonzalez, á quien trascribo esta comunicacion para su conocimiento y fines consiguientes.

Ofrezco á V. S. las seguridades de mi particular aprecio.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, *J. M. Gonzalez de la Vega*.—Sr. D. Mariano Becerra.—Presente.

NUMERO 116.

Armas y pólvora.—Queda prohibida la venta de todos los comerciantes de México, excepto á los que estén autorizados.—Armeros reconocidos.—Se prohíbe tomar armas en calidad de empeño.

Ejército de México.—Plaza de México.—El comandante de la plaza de México y del Distrito, de acuerdo con el Sr. Prefecto político de la ciudad, ha tomado con fecha 22 de Setiembre corriente, la siguiente disposicion:

La venta de armerías y pólvoras queda prohibida á todos los comerciantes de México, excepto á los que estén autorizados.

Las armas autorizadas deben llevar los registros que demuestran las entradas y salidas que haya en el almacen.

Las ventas de armas y pólvoras no pueden ser hechas sino á personas que estén legalmente provistas de las licencias respectivas; los vendedores inscribirán en sus registros la fecha de la venta, nombres, profesion y domicilio de los compradores.

Los permisos serán concedidos por la Prefectura política, y no serán válidos sin estar visados por el Estado Mayor de la Plaza.

Los vendedores autorizados no deben nunca tener en sus casas una cantidad de pólvora que exceda de diez kilogramos. El excedente deberá siempre ser depositado en la fábrica. No podrán venderse mas de cinco hectógramos, á un mismo individuo.

Quedan prevenidas las armerías de separar las baterías de las armas y de ponerlas aparte.

Las chimeneas deben tambien ser quitadas y puestas en un lugar conocido solamente del armero y de la plaza.

Ninguna arma de guerra ni cápsul de esta clase pueden ser vendidos sin autorizacion.

Todos los fusiles, mosquetones ó carabinas á las cuales pueda ponerse bayoneta, no pueden ser vendidos sin autorizacion especial. Lo mismo será respecto de armas cuya chimenea pueda recibir un cápsul de guerra.

Todas las personas que vendian armas anteriormente, tienen 20 dias para deshacerse de las que tengan en sus almacenes, y las cuales deben pasar á los armeros reconocidos como tales por la plaza. Pasado este tiempo todas las armas que se hallaren en casas de comerciantes no autorizados para la venta de ellas, serán aprehendidas y confiscadas en beneficio del Estado.

Los armeros reconocidos hasta hoy son:

- 1° Prouillo, Portal del Refugio.
- 2° Roche, calle del Espíritu Santo.
- 3° Ledoyen, idem de San Felipe Neri, número 19.
- 4° Ferdinand Pagliari, idem de Vergara, número 7.
- 5° Pedro Peralta, segunda idem del Relox número 9.

Queda expresamente prohibido á todo comerciante tomar armas en calidad de empeño.

Esta medida se toma para evitar la venta de armas á personas que pertenecen á cuadrillas de malhechores.

El Prefecto político.—(Firmado)—*Azcárate*.—El teniente coronel, comandante de la plaza y del Distrito de México.—(Firmado) *Courcy*.—Aprobado.—El general comandante en jefe.—(Firmado) *Bazaine*.—Conforme por la copia.—El oficial encargado de la papelera pública, *F. de Golstein*.

MODELO DEL REGISTRO QUE DEBEN TENER LOS ARMEROS.

NOMBRES.	PROFESIÓN.	DOMICILIO.	CANTIDADES TOMADAS.			FIRMAS.				
			Carabinas, fusiles ó rifles.	Pistolas.	Sables.		Cantidadés de pólvora. kilogramos.			

Y para que dicha disposicion tenga su debido cumplimiento tengo el honor de trasladarlo á vd. para que se sirva insertarlo en su apreciable periódico.

El secretario de la Prefectura, *Alejandro Villaseñor*.—Señor redactor del *Periódico Oficial*.

NUMERO 117.

Sub-secretario de Fomento.—Se nombra á D. Luis Robles.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio del Imperio Mexicano.

Ministerio de Estado.—México, 29 de Setiembre de 1864.

He recibido hoy el decreto que á continuacion copio, expedido por Su Magestad el Emperador con fecha 22 del corriente:

“En atencion al mérito y circunstancias de D. Luis Robles, le nombramos Sub-secretario de Fomento con el sueldo anual de cuatro mil pesos que designa la ley.

Nuestro Ministro de Estado queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Guanajuato, á 22 de Setiembre de 1864.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Estado.”

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y los demas efectos que correspondan.—El Ministro de Estado, *Velazquez de Leon*.—Señor D. José María Ruiz, encargado del Ministerio de Fomento.

Es copia. México, Setiembre 30 de 1864.—El encargado de la Secretaría de Fomento, *José María Ruiz*.

NUMERO 118.

Deuda interior del Imperio.—Ante una seccion del Ministerio de Hacienda, compuesta de tres empleados, se presentarán los justificantes de créditos contra el Erario general, y el de los antiguos Estados los tenedores de ellos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México, Setiembre 30 de 1864.

Su Magestad el Emperador se ha servido expedir el decreto que sigue:

MAXIMILIANO, Emperador de México:

Visto el informe de la Comision de Hacienda, y oido nuestro consejo de Ministros, HEMOS decretado y decretamos:

Art. 1º Para el conocimiento de la deuda interior del Imperio, á fin de que oportunamente se proceda á su reconocimiento y clasificacion, se formará una seccion del Ministerio de Hacienda, compuesta de tres empleados, ante la cual presentarán los justificantes de sus créditos así contra el Erario general, como contra el de los antiguos Estados los tenedores de ellos.

Art. 2º La presentacion se hará dentro del perentorio término de dos meses contados desde la publicacion de esta ley, por lo relativo á los acreedores residentes en los lugares que pertenecieron á los antiguos Estados de *México, Distrito y Valle* del mismo nombre, *Puebla, Veracruz, Querétaro, Guanajuato, Michoacán y Tlaxcala*; dentro de cuatro meses por lo relativo á los de *Oaxaca, Colima, Jalisco, Aguascalientes, Zacatecas, Tamaulipas, San Luis Potosí, Nuevo-Leon y Coahuila*; dentro de seis meses por lo relativo á *Tehuantepec, Chiapas, Tabasco, Isla del Cármen, Yucatán, Sonora, Sinaloa, California, Durango y Chihuahua*; y dentro de ocho meses por lo que respecta á los créditos que se hallan fuera del Imperio.

Art. 3º Los créditos no presentados dentro de dichos términos, quedarán fuera de la operacion del reconocimiento y clasificacion, y consiguientemente excluidos del pago, á menos que acrediten suficientemente los tenedores haber tenido legítimo impedimento.

Y para que dicha disposicion tenga su debido cumplimiento tengo el honor de trasladarlo á vd. para que se sirva insertarlo en su apreciable periódico.

El secretario de la Prefectura, *Alejandro Villaseñor*.—Señor redactor del *Periódico Oficial*.

NUMERO 117.

Sub-secretario de Fomento.—Se nombra á D. Luis Robles.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio del Imperio Mexicano.

Ministerio de Estado.—México, 29 de Setiembre de 1864.

He recibido hoy el decreto que á continuacion copio, expedido por Su Magestad el Emperador con fecha 22 del corriente:

“En atencion al mérito y circunstancias de D. Luis Robles, le nombramos Sub-secretario de Fomento con el sueldo anual de cuatro mil pesos que designa la ley.

Nuestro Ministro de Estado queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Guanajuato, á 22 de Setiembre de 1864.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Estado.”

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y los demas efectos que correspondan.—El Ministro de Estado, *Velazquez de Leon*.—Señor D. José María Ruiz, encargado del Ministerio de Fomento.

Es copia. México, Setiembre 30 de 1864.—El encargado de la Secretaría de Fomento, *José María Ruiz*.

NUMERO 118.

Deuda interior del Imperio.—Ante una seccion del Ministerio de Hacienda, compuesta de tres empleados, se presentarán los justificantes de créditos contra el Erario general, y el de los antiguos Estados los tenedores de ellos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México, Setiembre 30 de 1864.

Su Magestad el Emperador se ha servido expedir el decreto que sigue:

MAXIMILIANO, Emperador de México:

Visto el informe de la Comision de Hacienda, y oido nuestro consejo de Ministros, HEMOS decretado y decretamos:

Art. 1º Para el conocimiento de la deuda interior del Imperio, á fin de que oportunamente se proceda á su reconocimiento y clasificacion, se formará una seccion del Ministerio de Hacienda, compuesta de tres empleados, ante la cual presentarán los justificantes de sus créditos así contra el Erario general, como contra el de los antiguos Estados los tenedores de ellos.

Art. 2º La presentacion se hará dentro del perentorio término de dos meses contados desde la publicacion de esta ley, por lo relativo á los acreedores residentes en los lugares que pertenecieron á los antiguos Estados de *México, Distrito y Valle* del mismo nombre, *Puebla, Veracruz, Querétaro, Guanajuato, Michoacán y Tlaxcala*; dentro de cuatro meses por lo relativo á los de *Oaxaca, Colima, Jalisco, Aguascalientes, Zacatecas, Tamaulipas, San Luis Potosí, Nuevo-Leon y Coahuila*; dentro de seis meses por lo relativo á *Tehuantepec, Chiapas, Tabasco, Isla del Carmen, Yucatán, Sonora, Sinaloa, California, Durango y Chihuahua*; y dentro de ocho meses por lo que respecta á los créditos que se hallan fuera del Imperio.

Art. 3º Los créditos no presentados dentro de dichos términos, quedarán fuera de la operacion del reconocimiento y clasificacion, y consiguientemente excluidos del pago, á menos que acrediten suficientemente los tenedores haber tenido legítimo impedimento.

Art. 4° El buen desempeño de esta comision, será título de distinguido mérito para los empleados que la sirvan.

NUESTRA Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda encargada de la ejecucion del presente decreto que se depositará en los archivos del Imperio, publicándose en el *Periódico Oficial*.

Dado en Guanajuato, á 22 de Setiembre de 1864.—MAXIMILIANO.—Por mandato de Su Magestad Imperial, el Ministro de Estado, *Joaquín Velazquez de Leon*.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *M. de Castillo*.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *M. de Castillo*.

NUMERO 119.

Prefecto político Superior de Guanajuato.—Se nombra al Sr. D. Manuel Chico y Alegre.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Guanajuato, Setiembre 22 de 1864.

Habiendo renunciado el Exmo. Sr. general D. José María Yañez el cargo de Prefecto superior político de este Departamento, Su Magestad el Emperador, atendiendo al mérito, servicios y circunstancias de V. S., se ha servido nombrarle sucesor del Sr. Yañez en ese empleo, del que tomará posesion el dia mismo que Su Magestad salga de esta ciudad.

Tengo la honra de comunicarlo á V. S. para su satisfaccion y efectos consiguientes, no dudando que sabrá corresponder cumplidamente á esa muestra de confianza de nuestro Augusto Soberano.—El Sub-secretario de Gobernacion, *José M. Gonzalez de la Vega*.—Sr. D. Manuel Chico y Alegre, Prefecto político de Guanajuato.

NUMERO 120.

Yañez, D. José María, el General.—Comision que desempeñará en los Departamentos de Jalisco, Sonora y Sinaloa.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Guanajuato, Setiembre 22 de 1864.

Su Magestad el Emperador que conoce los buenos antecedentes de V. E., y el empeño con que se ha consagrado al servicio público en su larga carrera militar, juzga muy conveniente utilizar su experiencia y los grandes conocimientos prácticos que tiene de los Departamentos de Jalisco, Sonora y Sinaloa. Al efecto, y teniendo en consideracion los motivos que le ha expuesto para separarse de esta Prefectura superior, se ha servido Su Magestad comisionarlo para que pasando á Guadalajara, donde recogerá cuantos datos sean necesarios, le informe circunstanciadamente acerca de la verdadera situacion que guardan dichos Departamentos, consultando las medidas que juzgue oportunas para arreglar en ellos todo lo relativo al ramo militar, conciliando la seguridad con la mas estricta economía.

Tambien quiere Su Magestad que proponga V. E. el sistema que crea mas adecuado para la defensa de la frontera contra las incursiones de los indios bárbaros, expresando los puntos en que crea deban situarse los puestos fortificados que sustituyan los antiguos presidios, y la organizacion que haya de darse á las fuerzas que los cubran.

Los informes de V. E. serán el preliminar de las medidas que se propone dictar Su Magestad para la mejora y prosperidad de esos Departamentos tan importantes del Imperio, y espera por tanto que á la mayor brevedad llene el objeto de su comision. Durante ésta, gozará de su sueldo como empleado en servicio activo, y podrá tener un ayudante con igual haber.

Sírvase V. E. admitir las seguridades de mi distinguida consideracion y aprecio.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, *Juan de D. Peza*.—Exmo. Sr. General D. José María Yañez.—Presente.

NUMERO 121.

Jubilacion.—Se concede al Sr. D. José María Liceaga, magistrado del Superior Tribunal de Guanajuato.—Su nombramiento de Comendador de la Orden de Guadalupe.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Guanajuato, 22 de Setiembre de 1864.

Teniendo en consideracion Su Magestad el Emperador, los buenos é importantes servicios que ha prestado V. S. en su honrosa y delicada carrera, se ha servido concederle la jubilacion que ha solicitado en el empleo que actualmente desempeña de Magistrado del Superior Tribunal de Justicia de este Departamento con todo el sueldo de dos mil y quinientos pesos.

Como otra prueba del aprecio con que vé Su Magestad los servicios de V. S., se ha dignado nombrarlo Comendador de la Imperial y distinguida Orden de Guadalupe, eximiéndolo de enterar la tasa que señalan sus estatutos.

Me es muy satisfactorio comunicar á V. S. esta bondadosa determinacion de nuestro Augusto Soberano, y reproducirle las seguridades de mi distinguida consideracion.—El Sub-secretario de Gobernacion, *José María Gonzalez de la Vega*.—Sr. D. José María Liceaga, Magistrado jubilado del Superior Tribunal de Justicia de Guanajuato.’

NUMERO 122.

Despachos y títulos militares.—Términos fijados para su presentacion.

Inspeccion general de infantería.—México, Setiembre 23 de 1864.

El Señor Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, con fecha de ayer, dice á la Inspeccion general de infantería lo que sigue:

“Deseando la comision clasificadora de empleos militares, segun ha manifestado á este Ministerio en oficio de 6 del actual, fijar un término preciso para la presentacion de los despachos y títulos de

todos aquellos que se consideren con derecho á los empleos que representan, ha elevado á la aprobacion de Su Magestad el Emperador, la siguiente proposicion:

El término fijado para la presentacion de despachos y títulos militares, será hasta fin de Noviembre próximo para los oficiales que residan en los Departamentos que no sean fronterizos, y extensivo hasta fin de Diciembre para los que residan en las fronteras.

Su Magestad tomando en consideracion el loable objeto de la expresada comision, se ha servido autorizar la referida proposicion bajo el concepto, que será la última vez que conceda dicha próroga.

Y de orden del señor Inspector respectivo, suplico á vdes. se sirvan insertarlo en el periódico que redactan, para conocimiento de los señores jefes y oficiales interesados; en la inteligencia, de que los retirados solo deben presentar los diplomas que tuvieren.—El general Secretario, *José María V. de la Cadena*.—Señores redactores del *Periódico Oficial*.—Presente.

NUMERO 123.

Despachos militares.—Los interesados residentes en el Imperio, y que no tengan apoderado en esta capital, pueden remitir sus documentos ó copia autorizada de ellos, al presidente de la comision revisora.

Comision de clasificacion de empleos militares.—Circular.—México, Setiembre 25 de 1864.

La sub-comision revisora de despachos, acordó en su sesion del día 24 del actual, se faculte á los individuos militares residentes en los Departamentos del Imperio y que no tengan apoderados en esta capital para la presentacion de sus despachos y documentos justificativos ante dicha sub-comision, para remitir éstos por el correo en pliego cerrado y certificado, dirigido “al Exmo. Sr. Presidente de la sub-comision revisora de despachos militares,” acompañado de un oficio de remision en que conste el lugar de la residencia del interesado, á fin de comunicarle la resolucion que recaiga y devolverle sus respectivos despachos y documentos. Para mayor seguridad de los remitentes, podrán quedarse con copia competente-mente autorizada de todos los documentos que remiten, tanto pa-

tentes como otros, al enviar los originales de la manera arriba expresada.

Asímismo dispuso la sub-comision, que los interesados remitan en el mismo pliego una nota en que conste el lugar de su nacimiento, su edad, su estado y una relacion circunstanciada de sus servicios para formarles sus respectivas hojas despues de confrontadas aquellas con las anotadas en las Inspecciones de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros.

Y para que llegue á noticia de los individuos expresados, he de merecer á V. S. se sirva mandar publicar lo anterior en el *Periódico Oficial* del Departamento de su digno cargo.

Protesto á V. S. las seguridades de mi aprecio.—El General de Division Presidente de la sub-comision, *Marqués de Rivascacho*.—Señor Prefecto Político de . . .

NUMERO 124.

Armerías.—Se les previene que no vendan armas sino á las personas que tengan permiso.

Prefectura política del Departamento del Valle de México.—Seccion de Gobernacion.—México, Setiembre 26 de 1864.

El Sr. comandante de la plaza y distrito de México, en oficio de 21 del presente, dice á esta prefectura lo que traducido copio en seguida:

“Por una orden que me ha sido dada por el señor general comandante en jefe, tengo el honor de haceros conocer que estoy en cargado de poner término al comercio ilícito de armas de todas especies, muy á menudo vendida á los bandidos que infestan los alrededores de México y aun la ciudad misma. Para llegar á este resultado se ha decidido que las armerías solamente, hagan la venta de armas, sujetándose extriectamente á una orden del general en jefe fechada en 10 de Noviembre do 1863.

Esta orden prescribe á las armerías separe las baterías y las chimeneas de las armas de fuego, cada vez que esta medida parezca necesaria.

Toda persona comerciando en armas á la vez que objetos de otra naturaleza, se pone en estado de vender ó de ceder las armas que tenga en almacen en un plazo que fijaremos cuando tenga el honor de veros.

Se prevendrá á las armerías que no podrán vender armas, sino á las personas que tengan permiso, sus libros deberán estar en regla y contener sus nombres, profesiones, calidades y donde viven los compradores.

Estas medidas pondrán término al comercio hecho por los revendedores, y los malhechores y otras gentes malintencionadas, no podrán ya procurarse armas y municiones con tan deplorable facilidad.”

Y por disposicion del Sr. Prefecto lo comunico á vdes., á fin de que se sirvan dar lugar en su apreciable periódico á esta disposicion, en el concepto de que se fija el plazo de veinte dias para que tenga su cumplimiento esta providencia, que se hace extensiva en los mismos términos á los vendedores de pólvora fina.—El Secretario general de la Prefectura, *Alejandro Villaseñor*.—Señores redactores del *Periódico Oficial*.

NUMERO 125.

Contribuciones de inquilinatos.—Que no se exija á los censatarios de bienes de Instruccion pública, sino solo por el resto del valor de las fiucas.

Contribucion de inquilinato.—Prefectura política del Departamento del Valle de México.—Seccion de Hacienda.—Núm. 6,690.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—México, Setiembre 25 de 1864.

Dada cuenta á Su Magestad el Emperador con un oficio del Ministerio de Justicia en el que inserta otro del Director de la Escuela de Medicina, solicitando no se exija á los censatarios de bienes de instruccion pública la contribucion de inquilinatos, tuvo á bien acordar desde San Miguel de Allende, con fecha 14 del que rige, lo siguiente:

Líbrense la órden correspondiente para que á los censatarios de capitales pertenecientes á la Instruccion pública, no se les exija la contribucion de ocho al millar por esos capitales, sino solo por el resto del valor de sus fincas.

Lo que pongo en conocimiento de V. S. para los efectos correspondientes.

Por ausencia del Sub-secretario de gobierno, el Oficial primero de la Secretaría, *José G. Martínez*.—Señor Prefecto político de México.

Es copia. México, Setiembre 28 de 1864.—El Secretario general de la Prefectura, *Alejandro Villaseñor*.—Señores redactores del *Periódico Oficial*.

NUMERO 126.

Feria de Lagos.—Se concede su restablecimiento

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—México, Setiembre 26 de 1864.

Dada cuenta á S. M. el Emperador con el oficio de V. S. de 1.º de Julio último, relativo al restablecimiento de la Feria de San Juan de los Lagos, ha tenido á bien acordar desde San Miguel de Allende, lo que copio:

ACCEDEMOS al restablecimiento de la Feria de San Juan de los Lagos, en los mismos términos que antes se celebraba, con la precisa condicion de que el Prefecto político de Guadalajara cuidará, bajo su mas estrecha responsabilidad, del exacto cumplimiento de la ley que prohibió los juegos de suerte y azar en toda la extension del Imperio.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Por ausencia del Señor Sub-secretario, el Oficial 1.º de la Secretaría, *José G. Martínez*.—Señor Prefecto político de Guadalajara.

NUMERO 127.

Buques mercantes nacionales.—Se previene á los capitanes remitan cada quince dias una noticia exacta del número y estado de dichos buques que componen el comercio marítimo del Imperio.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Comercio marítimo del Imperio.

Circular á los capitanes de puerto, previniéndoles que remitan cada quince dias la historia de los buques mercantes nacionales.

México, Setiembre 27 de 1864.

Su Magestad el Emperador, deseoso de tener un conocimiento exacto del número y estado de los buques mercantes nacionales que componen el comercio marítimo del Imperio, tanto de los de altura como los de cabotaje, así como del de los individuos que los tripulan, manda que esa capitanía de puerto remita á este Ministerio cada quince dias una relacion circunstanciada de cada uno de los buques que arriben á ellos, en que conste su nombre, país y año de construccion, número de toneladas que mida, su estado de vida, navegaciones que emprende comunmente, matrícula á que pertenece, el número de la patente con que acredite el uso legítimo del pabellon nacional y cuál es el nombre, nacionalidad y residencia del propietario.

En cuanto á las tripulaciones, quiere Su Magestad que despues de expresarse lo que queda prevenido para los buques, se continúen las noticias poniendo por su órden nominalmente á todos los individuos que las componen, añadiendo en cada una su edad, el lugar de su nacimiento, tiempo que tenga que navegar en los mares del Imperio, la clase que obtenga á bordo, expresándose en los facultativos como son los capitanes, pilotos y contramaestre, los nombramientos que los autoricen, por quiénes fueron expedidos, qué estudios y práctica hayan tenido y en dónde.

Respecto á los patrones de los costañeros, se informará si es práctico de las costas y puertos y de cuáles, haciendo constar la matrícula en que cada uno esté inscrito, y si tiene la boleta que la

ley previene, si las mencionadas tripulaciones alternan en la navegación con los demas matriculados ó si son constantes unos mismos á bordo: si son mexicanos por nacimiento ó por naturalización, y cuál es el documento con que lo acreditan, añadiendo todo lo demas que se crea conducente al fin propuesto.

Igualmente ordena Su Magestad Imperial que remita vd. semanariamente á este Ministerio una relacion de la entrada y salida de buques que previene la Ordenanza de la armada en su tratado 5º, título VII, artículo 168, que indebidamente no le ha dado cumplimiento.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia.—Por ausencia del Señor Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, el jefe de la seccion segunda, *Rafael Espinosa*.

Es copia.—El jefe de la seccion quinta, *Fernando Rivero*.

NUMERO 128.

Descuentos.—Por las escaseces del Erario se dispone un descuento mensual á los generales, jefes y oficiales.

Prefectura política del Distrito de Veracruz.—Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México, Setiembre 27 de 1864.

Su Magestad el Emperador, teniendo en consideracion que las escaseces del Erario no permiten por ahora cubrir en su totalidad los cuantiosos gastos del ramo de Guerra, y que por esta circunstancia se hace indispensable adoptar algunas medidas que alivien un tanto el presupuesto general, mientras se establecen los arreglos definitivos que se están preparando para igualar los ingresos con los egresos, he tenido á bien disponer que provisionalmente se observen las prevenciones que siguen:

1º Los generales, jefes y oficiales en servicio activo, con mando ó formando parte de un cuerpo de tropa, sufrirán un descuento mensual en la siguiente proporción:

De 200 pesos para arriba, de un quince por 100.

De 100 á 200, 10 por 100.

De 50 á 100, 5 por 100.

2º Los generales, jefes y oficiales empleados en comisiones pasivas del servicio, gozarán de las dos terceras partes de su haber total.

3º Los que se hallen en depósitos, y en aptitud de ser empleados, gozarán media paga, considerándose la de los generales como en cuartel.

4º No se abonarán gratificaciones de forraje, sino solo las que designe el decreto de 25 de Setiembre último, por haber quedado derogado el arreté dado en Orizava el 30 de Octubre y 14 de Noviembre de 1862, en virtud del cual se han estado abonando.

5º Cesan los depósitos de disponibilidad en las divisiones y brigadas, incorporándose los jefes y oficiales que los componen al depósito general ó á los de los Departamentos.

5º Los oficiales existentes que haya en los cuerpos ó Estados Mayores de las divisiones, pasarán igualmente á los depósitos generales.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento, y el cual deberá tenerlo desde el presente mes.—Es copia.—*Rafael Espinosa*.

Es copia que certifico. Veracruz, Octubre 3 de 1864.—El Secretario de la Prefectura, *Manuel J. Pernas*.

NUMERO 129.

Cónsul del Imperio Mexicano en Hong-Kong (China).—Se nombra á D. G. Overbeck.

Secretaría de Estado y Negocios Extranjeros.—México, Setiembre 28 de 1864.

Con aprobacion de Su Magestad el Emperador, se ha nombrado por esta Secretaría de Estado á D. G. Overbeck, cónsul del Imperio en Hong-Kong, China.

El encargado de la seccion de Consulados, *Ignacio M. de Castillo*.—Señor director del *Periódico Oficial*.

NUMERO 130.

Reglamento relativo al cumplimiento del decreto de 22 del presente mes sobre presentacion de créditos y reclamaciones contra el Tesoro Imperial.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2ª.—México, Setiembre 30 de 1864.

Su Magestad el Emperador ha tenido á bien ordenar que para el mejor cumplimiento del decreto del 22 del presente mes, sobre presentacion de créditos y reclamaciones contra el Tesoro Imperial se observe el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1º Los empleados de la seccion á que se refiere el artículo 1º del citado decreto, procederán desde luego á ocuparse del desempeño de su comision, avisando préviamente por medio del *Periódico Oficial* cuál sea el local en que se reunan y los horas en que puedan ocurrir los interesados á presentar los justificantes de sus respectivos créditos.

Art. 2º Los tenedores de estos prestarán con sus títulos originales copias literales suscritas por ellos mismos, extendidas en papel simple del tamaño del pliego comun sin tachas ni enmiendas. Si los títulos de los créditos fueren de mucha extension ó de los emitidos bajo una fórmula conocida como los bonos, se presentará con los originales una factura circunstanciada que exprese el número del documento, su valor, el abono que se hubiere hecho por cuenta de él, &c., firmada por el tenedor.

Art. 3º La seccion abrirá un libro que se titulará "Registro de Créditos y reclamaciones por la Deuda pública interior," autorizado por el Secretario de Hacienda y Crédito Público. Se dividirá en tres partes para que cada empleado de la seccion lleve una á fin de acelerar el trabajo de la toma de razon, y de ellas se destinará una á la de todas clases de bonos y las otras dos á los demas créditos y reclamaciones. Estará sub-dividido en columnas que expresen el número del crédito y reclamacion, el nombre del que

lo represente, el de su dueño, su origen ó procedencia, si es de la responsabilidad del Erario general ó de algun Estado, y cuál sea éste y si tiene causa de réditos y á qué respecto. Tendrá ademas una columna destinada á anotar cualquiera circunstancia particular que convenga conocer.

Art. 4º Dos de los empleados de la seccion harán confronta fiel y escrupulosa del original con la copia, ó exámen de la exactitud de la factura, y firmarán con firma entera uno y otro documento, poniendo en el original esta razon: "Queda tomada razon y copia (ó factura) en el libro de Registro de Créditos y reclamaciones por la deuda pública interior, conforme al decreto de bajo el núm. . . . México y la fecha." En la copia ó factura la razon que se pondrá será ésta: "Es copia (ó factura) fiel de su original (ó del título original á que se refiere) México y la fecha."

Lo que comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *M. de Castillo*.

